

Bogotá, 15 julio 2026



Radicado No.: 20265330436781

Fecha: 15 julio 2026

Señores:

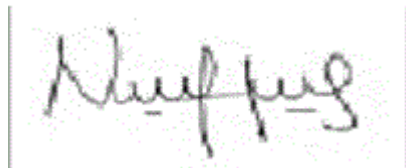
Terminal De Transportes De Neiva Sociedad Anonima
Carrera 7 #12 - 34
Neiva, Huila.

Asunto: Comunicación resolución no. 008807 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**008807** de fecha 14/07/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 008807 DE 14 julio 2026

*POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA Y CIERRE DEL PERIODO
PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE
CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO*

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No.7323 del 22 de mayo de 2026 se ordenó abrir investigación administrativa y se formuló pliego de cargos contra la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA SOCIEDAD ANÓNIMA, con NIT.891102824-3**, y la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE GARZÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, con NIT.900068578-2** (o las Investigadas en adelante), con el fin de determinar si vulneraron:

- Las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 2.2.1.4.10.4.1. del Decreto 1079 de 2015, lo cual se encuentra inmerso en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución No.7323 del 22 de mayo de 2026 fue notificada por medio electrónico el día 25 de mayo de 2026, conforme a las actas de envío y entrega de correo electrónico identificadas con los Id mensajes No.85854, 85855 a través de los cuales Servicios Postales Nacionales S.A.S. certifica que realizó el referido envío, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario.

2.1. En el Artículo quinto de la Resolución No.7323 del 22 de mayo de 2026 se ordenó publicar el contenido de la misma para conocimiento e intervención de terceros indeterminados, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011. Revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidenció que no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 17 de junio de 2026.

CUARTO: Que una vez vencido el término se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que una de las Investigadas presentó escrito de descargos a través del Radicado Supertransporte No.20265340597272 del 12 de junio de 2026, dentro del

RESOLUCIÓN No 008807 DE 14 julio 2026

POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA Y CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre. Por su parte, revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, no se evidenció que la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE GARZÓN SOCIEDAD ANÓNIMA** hubiera presentado escrito de descargos dentro del término legal previsto para tal efecto, por lo que se entiende que guardó silencio frente al pliego de cargos formulado en su contra.

Una vez revisado el escrito de descargos presentado por **TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA SOCIEDAD ANÓNIMA**, se tiene que la misma aportó las siguientes pruebas:

4.1 Documentales Aportadas:

- Copia de comunicación remitida por FLOTA LA MACARENA S.A. del 12 de mayo de 2023, mediante la cual solicita la expedición de tasas de uso y adjunta la Resolución No.20223040026005 del 11 de mayo de 2022 junto con las licencias de tránsito y tarjetas de operación de los vehículos autorizados (37 folios).
- Copia de respuesta emitida por la TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A. de fecha 15 de mayo de 2023, mediante la cual da contestación a la solicitud presentada por FLOTA LA MACARENA S.A. (2 folios).
- Copia de comunicación remitida por FLOTA LA MACARENA S.A. de fecha 17 de mayo de 2023, mediante la cual da respuesta al comunicado del 15 de mayo de 2023 y remite el oficio expedido por el Ministerio de Transporte (1 folio).
- Copia de comunicación de la TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A. mediante la cual da respuesta a la solicitud del 17 de mayo de 2023, informando sobre la comunicación remitida por la empresa COOMOTOR LTDA. (3 folios).
- Copia de comunicación de la TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A. de fecha 23 de mayo de 2023, dirigida a FLOTA LA MACARENA S.A., relativa a la solicitud de COOMOTOR LTDA. de suspender la aplicación de la Resolución No.20223040026005 (2 folios).
- Copia de comunicaciones remitidas por COOMOTOR LTDA. a la TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A. solicitando la no ejecución de la Resolución No.20223040026005 (7 folios).
- Copia de comunicación remitida por FLOTA LA MACARENA S.A. mediante la cual manifiesta la presunta renuencia de la Terminal a dar cumplimiento a la resolución de la referencia (8 folios).
- Copia de guía de transporte No.9163236800 (1 folio).
- Copia de comunicación de la TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A. del mes de julio de 2023, mediante la cual solicita a FLOTA LA MACARENA S.A. documentación adicional para la expedición de las tasas de uso (2 folios).
- Copia de contrato de arrendamiento No.09 de 2023 de la taquilla No.02 del módulo regional, suscrito entre la TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A. y FLOTA LA MACARENA S.A. (13 folios).
- Copia de reportes de tasas de uso facturadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2023 y el 6 de diciembre de 2024 (16 folios).
- Copia de listado oficial de empresas de transporte vinculadas a la TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A. (1 folio).

RESOLUCIÓN No 008807 DE 14 julio 2026

POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA Y CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ANEXO

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., con NIT.860.002.566-6, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 2 de mayo de 2023 (16 folios).

4.2. Documentales relacionadas, pero no aportadas:

- Copia del Oficio No.20234160614661 del Ministerio de Transporte del 08 de junio de 2023, referido en el escrito de descargos como soporte de la firmeza de la Resolución No.20223040026005.
- Copia de la comunicación de FLOTA LA MACARENA S.A. del 20 de junio de 2023.
- Copia de la comunicación de FLOTA LA MACARENA S.A. del 07 de julio de 2023.
- Copia de la comunicación de FLOTA LA MACARENA S.A. del 02 de agosto de 2023.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *"[cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos]"*.

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: *"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"*¹⁻².

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada

¹ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

RESOLUCIÓN No 008807 DE 14 julio 2026

POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA Y CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1. Conducencia: *"(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".³⁻⁴*

6.2. Pertinencia: *"(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁵⁻⁶*

6.3. Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁷⁻⁸*

6.4. Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, *"en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."*⁹

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera*

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁴ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00.

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁶ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar."* El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar."* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

⁸ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba"*. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

⁹ *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."* Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción"*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

RESOLUCIÓN No 008807 DE 14 julio 2026

POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA Y CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹⁰

Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."¹¹.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de la prueba solicitada por la Investigada en su escrito de descargos al tenor de su conducencia, pertinencia y utilidad, en los siguientes términos:

7.1. Admitir como pruebas:

Las pruebas documentales presentadas por la Investigada en su escrito de descargos, con el valor legal que les corresponda.

7.2. Rechazar como pruebas la siguientes:

- Copia del Oficio No.20234160614661 del Ministerio de Transporte del 08 de junio de 2023, referido en el escrito de descargos como soporte de la firmeza de la Resolución No.20223040026005.
- Copia de la comunicación de FLOTA LA MACARENA S.A. del 20 de junio de 2023.
- Copia de la comunicación de FLOTA LA MACARENA S.A. del 07 de julio de 2023.
- Copia de la comunicación de FLOTA LA MACARENA S.A. del 02 de agosto de 2023.

Al respecto, este Despacho advierte que, si bien la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA SOCIEDAD ANÓNIMA** invocó los anteriores documentos dentro del cuerpo argumentativo de su escrito de descargos, no allegó copia física ni digital de los mismos junto con el material probatorio remitido. En consecuencia, dichos documentos no obran dentro del expediente y, por tanto, no pueden ser objeto de valoración probatoria alguna en el presente trámite administrativo.

¹⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 008807 DE 14 julio 2026

POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA Y CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

En virtud de lo anterior, y comoquiera que la carga de allegar el soporte documental que sustenta sus propias afirmaciones recae exclusivamente sobre la parte que las invoca, este Despacho se abstiene de tener en cuenta las referencias hechas a los documentos relacionados en el presente numeral, sin perjuicio de que la Investigada pueda allegarlos en una etapa procesal posterior si a bien lo tiene.

En consecuencia, se **RECHAZAN** las pruebas relacionadas por la investigada.

OCTAVO: Que conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que no será necesario la práctica de pruebas de oficio, se ordena que se tengan como pruebas las que integren el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOVENO: Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA SOCIEDAD ANÓNIMA**, y la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE GARZÓN SOCIEDAD ANÓNIMA**, por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No.7323 del 22 de mayo de 2026 contra la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA SOCIEDAD ANÓNIMA**, con **NIT.891102824-3**, y la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE GARZÓN SOCIEDAD ANÓNIMA**, con **NIT.900068578-2**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 008807 DE 14 julio 2026

POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA Y CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO SEGUNDO: ADMITIR y darle valor probatorio que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA SOCIEDAD ANÓNIMA, con NIT.891102824-3**, y la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE GARZÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, con NIT.900068578-2**, y relacionadas en el apartado 4.1. de la presente resolución, y **ORDENAR** que se tengan como pruebas los documentos que integran el expediente, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR las pruebas relacionadas en el numeral 7.2 de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el cierre del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No.7323 del 22 de mayo de 2026 contra la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA SOCIEDAD ANÓNIMA, con NIT.891102824-3**, y la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE GARZÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, con NIT.900068578-2**, teniendo en cuenta que no quedan pruebas aportadas y/o solicitadas pendientes por practicar, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA SOCIEDAD ANÓNIMA, con NIT.891102824-3**, y la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE GARZÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, con NIT.900068578-2**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente resolución.

PARÁGRAFO: Que la Investigada podrá allegar los alegatos de conclusión, por medio del canal habilitado por la Superintendencia de Transporte. Esto es, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRSD.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al representante legal o a quien haga sus veces de la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA SOCIEDAD ANÓNIMA, con NIT.891102824-3**, y la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE GARZÓN SOCIEDAD ANÓNIMA, con NIT.900068578-2**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

RESOLUCIÓN No 008807 DE 14 julio 2026

POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA Y CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Lady Nathalie Pabon Romero	ladypabon [14/julio/2026 10:10:01 a. m.]
Revisó	Ivan David Alvarez Andrade	IvanAlvarez [14/julio/2026 04:04:41 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [14/julio/2026 04:11:27 p. m.]

Comunicar:

TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA SOCIEDAD ANONIMA, con NIT.891102824-3.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 7 No. 12-34

Neiva – Huila.

TERMINAL DE TRANSPORTES DE GARZON SOCIEDAD ANONIMA, con NIT.900068578-2.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: TV 21 3B 49 SUR

Garzón, Huila.

RESOLUCIÓN No 008807 DE 14 julio 2026

POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA Y CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

?

Registrar



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:

SOCIETARIO

* Tipo sociedad:

SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA

* País:

COLOMBIA

* Tipo PUC:

ESTADO O NACIONAL

* Tipo documento:

NIT

* Estado:

ACTIVA

* Nro. documento:

8911028243

* Vigilado?

☒ Si ☐ No

* Razón social:

TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.

* Siglas:

ELTERMINAL

E-mail:

gerencia@elterminalneiva.com

* Objeto social o actividad:

Construcción y explotación de terminales terrestres de pasajeros

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?

☒ Si ☐ No

* Nota :

Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2560 de 1985.

* Correo Electrónico Principal:

gerencia@elterminalneiva.com

* Correo Electrónico Opcional:

contabilidad@elterminalneiva.com

Página web:

www.elterminalneiva.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores:

☐ Si ☒ No

* Revisor fiscal:

☒ Si ☐ No

* Pre-Operativo:

☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores:

☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad?

☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC:

GRUPO 2

* Dirección:

TRANSVERSAL 5 No. 5-312

* Nota :

Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar



Cámara de Comercio del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición:

10/07/2026 - 19:58:30

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SR43TcqeRX

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://silfront.confecamaras.com/cv/23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA SOCIEDAD ANONIMA

Nit : 891102824-3

Domicilio: Neiva, Huila

MATRÍCULA

Matricula No: 23478

Fecha de matricula: 24 de mayo de 1983

Ultimo año renovado: 2026

Fecha de renovación: 09 de marzo de 2026

Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : TRANSVERSAL 5 NO. 5 - 312 P3

Barrio : ZONA INDUSTRIAL

Municipio : Neiva, Huila

Correo electrónico : gerencia@elterminalneiva.com

Teléfono comercial 1 : 3174405981

Teléfono comercial 2 : 3176487386

Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : TRANSVERSAL 5 NO. 5 - 312 P3

Barrio : ZONA INDUSTRIAL

Municipio : Neiva, Huila

Correo electrónico de notificación : gerencia@elterminalneiva.com

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 9 de 10
GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

